

Expediente N° 333/2022
Resolución N.º 141/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de junio de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Moncada

VISTA la reclamación número **333/2022**, presentada por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Moncada, y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 20 de noviembre de 2022, D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2022/3803640, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Moncada a una solicitud de información pública presentada el 11 de octubre de 2022, con número de registro 10392/2022, en la que pedía copia auténtica del parte o reporte de actividad de la Policía Local de la tarde del día 6 de octubre de 2022, concretamente entre las 16:00 horas y las 18:00 horas de la tarde, en relación con un accidente sufrido por él como consecuencia de obras en la calzada, según indica el reclamante.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Moncada por vía telemática, instándole con fecha de 21 de noviembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 23 de noviembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Moncada.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con

carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. – Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Moncada– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Cuarto. – En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. – Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Bajo el principio de máxima transparencia y los estándares internacionales, el legislador español ha seguido claramente una línea generosa en la consideración de lo que es información pública accesible en su definición de la información pública objeto del derecho de acceso en el artículo 13 de la Ley 19/2013, por lo que no cabe duda, pues, que los partes de servicio suscritos por el Inspector de Servicio del día respectivo son información pública. No obstante, será necesario tener en cuenta las circunstancias de esta reclamación.

Sexto. – En relación con la solicitud de copia auténtica de la información solicitada, cabe señalar que tal y como ha señalado este Consejo de Transparencia en numerosas resoluciones, “*el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información*”. En estos casos, y en aras del principio de máxima transparencia el CVT considera que debe facilitarse el acceso a la información solicitada, pero tal y como obre en poder de la administración, sin que resulte procedente la emisión de certificaciones al respecto [Res. 169/2021 (Exp. 20/2021) FJ 6º]. En la misma línea nos encontramos cuando lo que se solicita son actuaciones futuras que todavía no se han llevado a cabo y que, en todo caso, se producirían como consecuencia de la petición que se formula, por lo que no podemos considerar que se trate de información pública, tal y como se define en la Ley de Transparencia, ya que ni obran en poder de la Administración, ni han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Así se ha pronunciado este Consejo en repetidas resoluciones, manteniendo que “*el concepto de información pública, parte pues de una premisa inexcusable y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. De ahí que las leyes de transparencia no amparan las solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, ya que estas tienen la consideración de actos futuros, por cuanto se generan como consecuencia de la petición que se formula. Así el acceso a las copias autenticadas se corresponde más con documentación a la que el solicitante tiene derecho en calidad de interesado en el procedimiento, según recoge el artículo 53.1 a)*

y b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”. Por tanto, lo procedente será inadmitir la reclamación en cuanto a que sea facilitada copia auténtica, conforme a lo previsto en el artículo 116 apartado e) de la ley 39/2015 de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Séptimo. – Así las cosas, y por lo que respecta al derecho de acceso al parte u orden de servicio, detallado en el antecedente primero de esta resolución que, en su caso, se generara como consecuencia de la denuncia formulada por el ahora reclamante, nos encontramos, como ya hemos indicado, ante información pública que obra en poder de la Administración, y según manifestó este CVT en su Res. 39/2017 (Exp. 55/2016), “los partes de servicio no son ... sino reflejo mismo de la actividad policial administrativa”.

Dicho esto, teniendo en cuenta que la Administración no ha contestado a este Consejo cuando le dio traslado para ello en trámite de alegaciones, ni ha respondido al reclamante su solicitud de acceso, no vislumbramos la aplicabilidad de límite alguno de los previstos en el artículo 15 de la Ley 19/2013, ni causa de inadmisión de las contempladas en el artículo 18. Entendemos, por tanto, que debe estimarse la reclamación y reconocer el derecho de acceso al reclamante, facilitándole el parte de servicio solicitado, pero tal y como obre en poder de la administración, sin que sea necesario emitir certificado o copia auténtica alguna, e indicando, en su caso de que así sea, la inexistencia de la información.

Octavo. – Ahora bien, en el caso de que en el parte policial aparezcan personas ajenas al desempeño de funciones públicas, es decir, al llevar a cabo la ponderación consideramos que prevalece su derecho a la protección de datos, al tiempo que pueda concurrir también otros derechos como la intimidad, constitucionalmente protegido en el artículo 18 CE. Es por ello que, previamente a facilitar el acceso a la información solicitada, deberá procederse a la disociación de todos aquellos datos de carácter personal que aparezcan en el parte policial y que pudieran afectar a tales personas, de forma que no sea posible su identificación.

Noveno. - Para concluir, procede recordar a la Ayuntamiento de Moncada la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] en fecha 20 de noviembre de 2022 contra el Ayuntamiento de Moncada, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, sin más limitación que la disociación de datos personales de personas ajenas a la función pública y sin que sea necesario la emisión de certificado o copia auténtica alguna, en los términos previstos en los FJ 6º, 7º y 8º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Moncada a que facilite al reclamante, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente reclamación, la información solicitada en los términos expuestos, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho